

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CAE: Capacitador o Capacitadora Asistente Electoral

Instituto: Instituto Nacional Electoral

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

OPL: Organismo Público Local

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

RIINE: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

SE: Supervisora o Supervisor Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el cual se emitió el RE, el cual sistematiza la normatividad que rige las respectivas actividades del INE y los OPL, en la organización y desarrollo de los procesos electorales federales, locales y concurrentes.

II. El 24 de octubre de 2016, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG771/2016, aprobó las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

III. El 5 de septiembre de 2017, a través del Acuerdo INE/CG390/2017, el Consejo General aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, que constituye una herramienta para la planeación y el seguimiento de las etapas y actividades del Proceso Electoral Federal.

IV. El 5 de septiembre de 2017 el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG399/2017, por el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, y sus respectivos anexos.

V. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG430/2017, por el cual se expiden los planes y calendarios integrales para los treinta procesos electorales locales concurrentes 2017-2018.

VI. El 5 de octubre de 2017, a través de la sentencia SUP-RAP-609/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el INE/CG399/2017 por el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia

Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, y sus respectivos anexos, en la que, entre otros puntos, avaló la contratación de personal de apoyo para las actividades correspondientes a los OPL, de acuerdo con lo especificado en el Programa de Asistencia Electoral.

VII. El 17 de noviembre de 2017, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los OPL. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la CPEUM, establece las atribuciones del Instituto en elecciones federales y locales, siendo algunas de éstas la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; y de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. El inciso b) del mismo Apartado B, señala que para los procesos electorales federales, al Instituto le corresponde lo concerniente a los derechos y el acceso a las prerrogativas de candidaturas y partidos políticos; la preparación de la jornada electoral; la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputaciones y senadurías; el cómputo de la elección Presidencial de los Estados Unidos Mexicanos en cada distrito electoral uninominal, y las demás que determine la ley.
4. El mismo artículo 41, base V, Apartado C, de la CPEUM establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, los que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de candidaturas y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en

las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado B, de la Base V, del artículo 41 de la CPEUM; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto, y las que determine la ley.

5. El artículo 4, numeral 1 de la LGIPE establece que el Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia LGIPE.
6. Conforme al artículo 44, numeral 1, inciso gg) de la LGIPE, el Consejo General, tiene dentro de sus atribuciones la de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
7. El inciso ñ) del mismo artículo, establece que el Consejo General se encarga de aprobar, entre otros, los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; de las boletas electorales, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral.
8. Derivado de la experiencia del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y, con fundamento en la facultad del Instituto de emitir criterios de observancia general, en cumplimiento de las atribuciones emanadas de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2014, el Consejo General determinó expedir el RE, el cual desarrolla y precisa la distribución de atribuciones entre el Instituto y los OPL.
9. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 el RE, éste tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los OPL de las entidades federativas.
10. En tanto que, el artículo 4 del RE señala que todas las disposiciones del propio Reglamento que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de competencia original de los OPL, tienen carácter obligatorio.
11. Ahora bien, el artículo 441 del RE dispone que ese mismo Reglamento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo General, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral,

o bien, para mejorar los procesos previstos o adecuarlos al contexto específico de su aprobación.

12. El artículo 442 del RE señala que los acuerdos que apruebe el Consejo General que regulen algún aspecto o tema no contemplado en el propio ordenamiento y que se encuentre relacionado con los procesos electorales federales y locales, deberán sistematizarse conforme al procedimiento de reforma señalado en el considerando anterior a fin de que se contemple en el RE toda la normativa relacionada con la operatividad de la función electoral y se evite la emisión de disposiciones contradictorias, así como la sobreregulación normativa.
13. El mismo RE en su artículo 443, numerales 1 y 3, señala que todas aquellas disposiciones que apruebe el Consejo General, de naturaleza técnica y operativa, que deriven de las normas contenidas en ese Reglamento, deberán agregarse como anexos al mismo, los cuales formarán parte integral del RE, y podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del Instituto.
14. La reforma constitucional en materia político-electoral del 2014, modificó sustancialmente el sistema electoral de nuestro país, con una distribución de competencias entre el INE y los OPL, que ha generado nuevas formas y reglas para desempeñar las actividades de organización de los procesos electorales.
15. Derivado de la experiencia en la atención a las normas electorales emitidas a partir de la reforma constitucional y legal de 2014 en los procesos electorales federal y concurrente 2014-2015 y el proceso electoral local 2015-2016, así como de la aplicación del RE en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, y con el objeto simplificar los procesos de coordinación y coadyuvancia entre el Instituto y los OPL, el Consejo General plantea la emisión de reformas a reglas operativas en distintas materias, mismas que han requerido un estudio minucioso y pormenorizado de las actividades que deben ser implementadas por los órganos competentes.
16. Para la determinación de estas reglas operativas, que en su momento, deberán ser implementadas por los órganos competentes del Instituto y en su caso por los de los OPL, fue necesario que los órganos técnicos y ejecutivos de este Instituto concluyeran un análisis acucioso respecto a la implementación de las diversas actividades.
17. Asimismo, al ser los partidos políticos nacionales los actores fundamentales del proceso electoral y al conferirles la legislación en la materia, el derecho

de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, fue indispensable agendar reuniones de trabajo con dichas fuerzas políticas a fin de examinar el contenido de las propuestas de reforma al RE que se someterán a consideración de este Consejo General antes de ser aprobados. Dichas reuniones tuvieron lugar en los meses de septiembre y octubre de 2017, informándose debidamente a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de sus resultados.

18. Como parte del proceso de construcción, revisión y validación de la viabilidad de las propuestas de reforma al RE, resulta necesaria la extensión de algunos plazos y la anticipación de otros, señalados en éste para su debida implementación.

Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral

19. El artículo 303, numeral 1 de la LGIPE, dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los y las representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que actúen como SE y CAE, de entre las personas que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de ese artículo.
20. El mismo artículo en su párrafo 2, dispone que las y los SE y CAE auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de: a) visita, notificación y capacitación de las y los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b) identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c) recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e) información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; f) traslado de los paquetes electorales apoyando a las y los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla; g) realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la citada Ley.
21. El artículo 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n), del RIINE señala que para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la ley electoral a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de las y los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto; supervisar por conducto de las y los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las

normas establecidas; y diseñar y operar el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

22. Según el artículo 112, numerales 1 y 3 del RE, la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los lineamientos a seguir.
23. En el artículo señalado en el párrafo anterior también se establecen como lineamientos a seguir los siguientes: a) Programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; b) Manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; c) Mecanismos de coordinación institucional; d) Programa de asistencia electoral; e) Articulación interinstitucional entre el Instituto y los OPL y f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
24. Los artículos 113, numeral 1; 114, numeral 1; y 115, numeral 1 del RE, señalan que el programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; el manual de contratación de SE y CAE y los mecanismos de coordinación institucional serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose, los procedimientos para: la integración de mesas directivas de casilla así como la capacitación electoral de los ciudadanos; el reclutamiento, contratación, desempeño y evaluación de los SE y CAE y la interacción de las distintas áreas del Instituto para colaborar en la instalación en tiempo y forma de las casillas.
25. En el artículo 116, numerales 1 y 3 del RE, se dispone que el programa de asistencia electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y aprobado para cada Proceso Electoral Federal o local por el Consejo General, aportando las herramientas necesarias que permitan a las juntas ejecutivas, consejos locales y distritales del Instituto, coordinar, supervisar y evaluar las tareas que realizarán los SE y CAE, antes, durante y después de la Jornada Electoral de conformidad con lo establecido en la ley electoral.
26. En el Proceso Electoral 2017-2018 será la elección en la que históricamente se hayan elegido el mayor número de cargos de elección popular y se trata de la primera elección presidencial bajo el nuevo modelo nacional de elecciones, producto de la reforma política electoral de 2014.
27. Por lo anterior, el Instituto considera necesario emitir, a través de reformas al RE, reglas específicas que permitan garantizar el cumplimiento de las actividades de asistencia electoral que se realizan antes, durante y después

de la jornada electoral, en cada uno de los órganos electorales competentes.

28. En este contexto, los trabajos institucionales se orientan a regular estos procedimientos sin menoscabo de los principios que rigen la función electoral, siempre en concordancia y armonía con la normatividad legal y reglamentaria aplicable
29. Ante el planteamiento expuesto, los OPL serán responsables de la contratación del personal para apoyar en las tareas de asistencia electoral que se realicen para las elecciones locales, así como de los gastos de operación, incluyendo los medios de transporte necesarios que determine el INE.
30. En este sentido, los Organismos Públicos Locales Electorales coadyuvarán con el INE en los términos que con base en la estrategia de capacitación y asistencia electoral se establezcan en los convenios generales de coordinación y colaboración que tales institutos suscriban.
31. En el programa de asistencia electoral, se especifican las tareas encomendadas a los SE y CAE y a los SE y CAE locales conforme a las necesidades del nuevo modelo de asistencia electoral en elecciones concurrentes, cuyo propósito es el cumplimiento análogo de los objetivos y metas establecidos en el programa para las elecciones federales en los procesos electorales locales.
32. Para que tales actividades se desarrollen eficaz y eficientemente, deben ser asistidas por personal de apoyo como los SE y CAE del orden local, dado que, atendiendo a la complejidad de las elecciones que concurrirán en la jornada electoral, se justifica la contratación de tales figuras, toda vez que apoyarán en el desarrollo de las siguientes actividades en lo que corresponde a las elecciones locales:
 - a) Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales.
 - b) Asistir al capacitador asistente electoral contratado por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de la MDC única.
 - c) Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales.
 - d) Apoyar a los consejos del Organismo Público Local en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos a que haya lugar.
33. La contratación de personal de apoyo por parte de los OPL obedece a la necesidad de que estos organismos se hagan cargo de actividades que constitucional y legalmente se les encomendaron vinculadas a las

elecciones locales, a través de un procedimiento orientado a la selección de personal idóneo que cuente con las competencias necesarias para desarrollar tareas de asistencia electoral de manera eficiente y eficaz.

34. A fin de garantizar la confianza y legalidad de su actuación, es preciso subrayar que la intervención de este personal de apoyo constituye únicamente una medida de carácter instrumental. Lo anterior, toda vez que no afecta en modo alguno las atribuciones y facultades sustanciales conferidas al Instituto y a los OPL. Es decir, únicamente adiciona aspectos de carácter operativo para el cumplimiento oportuno de las actividades de asistencia electoral, sin conferir facultades diversas a las previstas por el legislador con relación a las atribuciones de los consejos electorales competentes.
35. La participación de SE y CAE locales, constituye no sólo una innovación necesaria a la luz de la magnitud de las responsabilidades que conlleva la eficiente ejecución de las actividades asistenciales bajo las directrices del Instituto, sino que también abona a un nuevo esquema de articulación interinstitucional que se enfoca a garantizar la homologación de las exigencias técnico-operativas de las mismas.
36. La decisión de aprobar la introducción de SE y CAE locales por parte del Consejo General del Instituto, radica en la idoneidad que reviste la participación de estas figuras durante el mes previo a la jornada electoral momento en que se incrementan las actividades de asistencia electoral.
37. La contratación de personal de apoyo para las actividades correspondientes a los OPL se apega a los principios de legalidad y certeza, garantizado la adecuada operación de las mesas directivas de casilla, a través del apoyo a la ciudadanía capacitada para efficientar el procedimiento de escrutinio y cómputo en las casillas únicas y agilizar la remisión de los paquetes electorales que contengan los expedientes de las elecciones hacia los órganos electorales competentes, a efecto que se alcance el propósito de una jornada electoral tutelada por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Procedimiento para dar contestación a las consultas y solicitudes formuladas por los OPL

38. Los artículos 60, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de promover la coordinación entre el Instituto y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

39. El artículo 98, párrafo 1 de la LGIPE establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, esa ley, las constituciones y las leyes locales. Asimismo, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
40. De acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.
41. El artículo 119, párrafo 1, de la LGIPE, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en los términos previstos en dicha Ley.
42. El artículo 37 del RE establece el procedimiento para el desahogo de las consultas realizadas por los OPL al Instituto.
43. En el transcurso de los procesos electorales, la generalidad de los asuntos se vuelven de una mayor trascendencia y por ende se requiere que sean atendidos con la oportunidad que cada caso amerite.
44. Existe la necesidad de establecer que órgano del Instituto, es el encargado de responder a cada una de las consultas y solicitudes de los OPL por lo que se determinan los supuestos en que deben dar respuesta las Áreas Ejecutivas, las Comisiones y en su caso el Consejo General.
45. Como forma de mejorar la celeridad y eficacia con la que el INE da contestación a las consultas y solicitudes realizadas por los OPL, se imponen diversos plazos a cada etapa de los procedimientos en cuestión, mismos que serán máximos en cuestión de que cada área podrá generar la respuesta en un menor término que el estipulado como es el caso de 3 días para las respuestas que realicen las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas a consultas realizadas dentro de los procesos electorales locales y 10 días hábiles fuera de éstos, así como la atención de las Comisiones y el Consejo General para responder en las sesiones inmediatas siguientes a la recepción de las consultas y solicitudes.
46. Ante la existencia de dudas similares a las planteadas por otras entidades federativas, se señala la obligación de la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, de dar a conocer cada respuesta generada por las diversas áreas del Instituto a los integrantes de los Consejos Generales tanto del Instituto como de los OPL.

Encuestas de salida

47. La regulación en materia de encuestas electorales se basa en un régimen de transparencia y máxima publicidad, pues uno de sus propósitos centrales es el de ofrecer a la sociedad los elementos para que pueda valorar la calidad y rigor científico de las encuestas sobre preferencias electorales que son publicadas.
48. En este sentido, la LGIPE establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta se difunde por cualquier medio.
49. Además, la LGIPE señala que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales adoptarán criterios generales de carácter científico.
50. En este sentido, las encuestas de salida, que son las que se realizan el día de la jornada electoral, están sujetas a las mismas obligaciones que cualquier otra encuesta sobre preferencia electoral, si éstas se publican por cualquier medio. No obstante, además de las obligaciones antes señaladas, en el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales se impone en el RE a quien las vaya a realizar que deberá dar aviso por escrito al Secretario Ejecutivo del Instituto o del OPL correspondiente, para su registro.
51. El registro ante el Instituto de las encuestas de salida y/o los conteos rápidos que se llevarán a cabo el día de la elección tiene como propósito que la autoridad conozca previamente cuáles son las personas físicas y morales que aplicarán dichos ejercicios, para hacerlo del conocimiento público en atención al principio de máxima publicidad; además, dicho registro contribuye con el trabajo de los encuestadores, pues estar acreditados les facilita la aceptación de los electores. No obstante, de ninguna manera puede considerarse que el dar aviso a la autoridad electoral tiene carácter obligatorio, pues no hay impedimento legal para llevar a cabo este tipo de ejercicios demoscópicos; la obligación reside en que cuando éstos son publicados se entregue el estudio que cumpliendo con los criterios científicos respalde los resultados. Es por eso que debe ser modificada la redacción del artículo 138, párrafo 1, para eliminar la carga impositiva que conlleva la frase “deberá dar aviso”, sustituyéndola por “dará aviso”.

Documentación y materiales electorales

52. Como parte de los documentos enlistados en el artículo 150, numeral 1, del RE, se deben adicionar el Recibo de documentación y materiales

electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla especial, y el Aviso de localización de centros de recepción y traslado fijo; y en el artículo 151, numeral 1, del mismo ordenamiento, la Bolsa que contiene el acta de cómputo de entidad federativa levantada en el centro de escrutinio y cómputo (por tipo de elección), lo anterior derivado de la necesidad de contar con documentos aprobados para las diferentes funciones del Proceso Electoral.

53. Ante la necesidad de actualizar, por su funcionalidad, el nombre de las Hojas para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casillas básicas, contiguas y extraordinarias, así como las de casillas especiales y de mesas de escrutinio y cómputo para la votación de los mexicanos residentes en el extranjero, en los artículos 150 y 151, del RE, se cambia su denominación a Cuadernillos.
54. En virtud de que el “Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidato(s) independiente(s)” ahora también se utiliza en la casillas para asentar la entrega del acuse de recibo de las listas nominales a los representantes de los partidos políticos, debe cambiar su denominación a “Recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la Lista Nominal entregadas a los representantes de los Partidos Políticos y de candidato(s) Independiente(s)”, en el artículo 150, numeral 1, inciso a), fracción XXI y el artículo 426, numeral 1, inciso u).
55. El escrutinio y cómputo de los votos de los y las ciudadanas residentes en el extranjero se llevará a cabo en mesas de escrutinio y cómputo a nivel de entidad federativa, por lo que en el artículo 151, numeral 1, los recibos de entrega de las actas se llamarán: Recibo de copia legible de las actas de mesa de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de los partidos y de candidatura(s) independiente(s) y Recibo de copia legible de las actas de cómputo de entidad federativa entregadas a los representantes generales de los partidos políticos y de candidatura (s) independiente (s).
56. En el artículo 156, numeral 1 del RE, se debe precisar que los materiales electorales en territorio nacional no deben ser de cartón corrugado; sin embargo, para la votación de los mexicanos residentes en el extranjero, por la reducida cantidad y la periodicidad con que se requieren, deben ser de cartón, excepto la urna.
57. Es posible que los OPL tengan alguna propuesta de material que no sea coincidente con las propiedades establecidas en el Anexo 4.1 del RE; sin embargo, este material puede contar con las mismas características de funcionalidad, resistencia y uso, por lo que la DEOE, en el ámbito de sus facultades, lo someterá a la consideración de la CCOE para que dictamine sobre su procedencia.

Conteo, sellado y agrupamiento de boletas y distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de casilla

58. El artículo 268, numeral 2, inciso e) de la LGIPE señala que el mismo día o a más tardar el siguiente, presidente del consejo, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar su cantidad y agruparlas en razón al número de electores por casilla.
59. Atendiendo al artículo 269, numeral 1 de la LGIPE, los y las presidentas de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, la documentación y materiales electorales a utilizar.
60. A fin de ser congruente con la Estrategia de Capacitación y el Programa de Asistencia Electoral, es preciso adecuar el RE, con la finalidad de puntualizar la coordinación que deberá existir entre los y las CAE y los y las CAE locales, en los trabajos de conteo, sellado y agrupamiento de boletas de cada elección, así como durante la entrega de la documentación y materiales electorales a los presidentes de casilla.
61. En atención a que la contratación de los SE y CAE locales que serán contratados por los OPL para atender las actividades de asistencia electoral de las elecciones locales se encuentra prevista a partir del 1 de junio de 2018, resulta necesario ajustar los plazos para la determinación de la logística y del personal que participará en estos ejercicios en las sedes de los órganos competentes de los OPL.
62. Esta autoridad estima también necesario que se apoye a los OPL en la capacitación de las actividades de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de las elecciones locales, a partir de un esquema de transferencia de conocimientos a un grupo inicial de funcionarios de los órganos de dirección de los OPL, quienes deberán replicar dicha capacitación a los funcionarios e integrantes de los órganos competentes distritales y/o municipales.

Aprobación, impresión y producción de documentos y materiales electorales por los OPL

63. Con la intención de que se homologuen los diseños de los documentos y modelos de materiales y los colores de las elecciones locales, para facilitar su identificación por los funcionarios de casilla y los ciudadanos que acudan a votar, así como las labores de capacitación, es necesario incorporar en el artículo 160, numeral 1 del RE, que los OPL deben utilizar los formatos únicos y colores aprobados para las elecciones locales, por la Comisión de

Capacitación y Organización Electoral en su sesión del 5 de octubre de 2017.

64. En el mismo artículo 160, numeral 1 del RE, es necesario actualizar los plazos en los que los OPL darán respuesta a las observaciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre sus diseños de documentos y modelos de material electorales, igualándolo a 10 días con el plazo que tiene la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para hacer las revisiones.
65. Con el propósito de que el Instituto cuente con la debida información de los OPL sobre sus documentos y materiales electorales para informar a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, se debe actualizar el artículo 160, numeral 1 del RE, con la presentación por parte de los OPL, de un reporte único sobre la aprobación y avances en la adjudicación de sus documentos y materiales electorales, y reportes semanales de los avances en su producción, para el seguimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
66. En el artículo 160, numeral 1, del RE, se debe incluir que una vez que los consejos generales de los OPL aprueben sus diseños de documentos y modelos de materiales, deben proporcionarlos a la DEOE, para que ésta a su vez los haga del conocimiento de las autoridades superiores del Instituto y de los partidos políticos.
67. Se debe adicionar al artículo 160, numeral 1 del RE, que los OPL pueden presentar alguna propuesta de material que no sea coincidente con las propiedades establecidas en el Anexo 4.1 del RE; sin embargo, este material puede contar con las mismas características de funcionalidad, resistencia y uso, por lo que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el ámbito de sus facultades, lo someterá a la consideración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que dictamine sobre su procedencia.
68. En el artículo 160, numeral 1, del RE, se debe integrar que los OPL deben reportar los resultados de la verificación de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, con el propósito de que el Instituto conozca sobre sus actividades al respecto y se asegure de la aplicación correcta del Reglamento.
69. Además, en el artículo 162, numeral 1, del RE, se debe precisar el trabajo de verificación que el Instituto hará con el OPL al inicio de la producción a pie de máquina de los documentos y materiales electorales.

Marcaje Credencial para votar con fotografía

70. El artículo 97, numeral 1 del RE, se debe modificar para que sean la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de manera conjunta, en atención a sus competencias, quienes presenten a la Comisión del Registro Federal de Electores, y ésta ponga a consideración del Consejo General, el lugar de la credencial para votar que debe marcar el instrumento a utilizarse en los procesos electorales federales y locales, en virtud de las atribuciones que tiene esa Dirección Ejecutiva, establecidas en el artículo 54 de la LGIPE.

Observación electoral

71. Con motivo de la obligación del Instituto y los OPL, establecida en el artículo 186, numeral 1 del RE, relativa a emitir al inicio del Proceso Electoral la convocatoria respectiva para quienes quieran participar como observadores u observadoras electorales, se propone una reforma en la que se refiera a un modelo de convocatoria federal y uno de convocatoria local, que homologuen el contenido de las bases y requisitos, la cual constituirá el Anexo 6.6.
72. El artículo 217, numeral 1, señala que la ciudadanía que desee ejercitar su derecho a la observación electoral deberá obtener oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral, para lo cual deberá cumplir una serie de requisitos, entre ellos, ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Con el fin de corroborar el cumplimiento de este requisito, el RE señala que las personas interesadas deben presentar su credencial para votar con fotografía, siendo necesario que establezca, asimismo que el documento que se presente deberá ser vigente.
73. A efecto de facilitar la impartición de la capacitación a la ciudadanía interesada en realizar observación electoral, se precisa que en el artículo 199 numeral 1, del RE, que establece que el Instituto y los OPL, pondrán los materiales didácticos a través de sus páginas de internet, a disposición, no sólo de las organizaciones de observación electoral, sino también para la descarga de los órganos desconcentrados del Instituto.
74. En los artículos 194, numeral 3 y, 201, numeral 1 del RE vigente, se precisa la autoridad facultada para realizar la acreditación de los y las observadoras electorales que presenten la solicitud respectiva en el OPL, incluyendo un numeral 2 y recorriendo la numeración subsecuente, con la finalidad de señalar que dicha instancia será únicamente el Consejo Local del Instituto.
75. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 211 numeral 3 del RE, que establece que el Secretario Ejecutivo entregará la información concentrada y sistematizada de los informes que se presenten ante el Instituto por los y las observadoras electorales; es pertinente precisar en el numeral 2 del citado artículo que, para abonar a la eficiencia de la presentación de ese

informe, serán las juntas locales y distritales las encargados de sistematizar la información que se genere en su ámbito de competencia.

76. De acuerdo al contenido del artículo 212, numerales 1 y 2 del RE vigente, durante la sesión ordinaria que celebren los consejos locales y distritales del Instituto, en el mes previo a la jornada electoral, presentarán un informe final, que dé cuenta de las solicitudes recibidas, aprobadas, denegadas, canceladas y validadas, así como de los cursos de capacitación impartidos a nivel estatal o distrital. Asimismo, el numeral 7 del artículo 201 del RE vigente, establece que los consejos locales o distritales podrán aprobar acreditaciones hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva. Ante la probabilidad de que los consejos tomen decisiones sobre las solicitudes de acreditación, entre la sesión ordinaria previa a la Jornada Electoral, y alguna otra extraordinaria que se celebre antes de la elección, es preciso agregar un numeral que prevea la presentación de un informe consolidado, en la última sesión que celebren.

Procedimiento para determinar la ubicación de casillas

77. El artículo 73, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, confiere a las juntas distritales ejecutivas, entre otras, la atribución de proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.
78. El artículo 79, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE dispone que los consejos distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas.
79. El artículo 253, párrafo 3, de la LGIPE, señala que en las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción, deberá instalarse una casilla electoral para recibir la votación de las y los ciudadanos residentes en la misma; advirtiendo que de ser dos o más casillas habrán de colocarse en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.
80. El mismo artículo 253, en su párrafos 4 y 5 de la LGIPE, establece que en caso de que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, asimismo cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias.

81. En los artículos 254, 255, 256 y 257, de la LGIPE, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de las y los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.
82. Para el desarrollo del procedimiento de ubicación de casillas previsto en el artículo 256 de la LGIPE, es necesario realizar ajustes a lo establecido en los artículos 234 y 237 del RE, a efecto de homologar y precisar las reglas específicas que garantizan el cumplimiento de las actividades en la materia realizadas de manera previa a la jornada electoral.
83. El artículo 81, numeral 2, de la LGIPE, prevé que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
84. Según lo que establece el artículo 255, numerales 1, incisos a) y b) y 2, de la Ley, así como en los artículos 229 y 230 del RE, las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores y aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto. Prefiriéndose, en todo caso, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
85. Adicionalmente las Juntas Distritales Ejecutivas deberán prever, en lo posible, las facilidades necesarias a los ciudadanos con discapacidad para que tengan libre acceso a la casilla y puedan emitir su voto.
86. En función de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso c); y 256, numeral 1, inciso d), de la Ley de la materia, así como en los artículos 233, 237 y 239 del RE, corresponde a los Consejos Distritales, determinar el número y la ubicación de las casillas que se instalen el día de la jornada electoral.
87. Con el propósito de puntualizar el procedimiento para la ubicación de casillas referido en los artículos de la LGIPE y del RE citados, así como para garantizar las condiciones que permitan el debido ejercicio al sufragio por parte de la ciudadanía, resulta necesario que este Consejo General considere la adecuación de los preceptos reglamentarios que posibilite la implementación de mejores prácticas para hacer más eficiente el desarrollo de los recorridos que realicen las juntas distritales a fin de identificar los lugares idóneos que propondrán para la instalación de casillas, así como la elaboración de las propuestas sobre el tipo y número de casillas a instalarse, que al efecto presenten a consideración de sus consejos.

88. En lo que se refiere a las secciones electorales que registran menos de cien electores en la Lista Nominal o, en su caso, más de cien, pero que por causas supervinientes en los hechos presentan un número menor de votantes, es necesario realizar ajustes a los criterios procedimentales que orientan la determinación para remitir a los ciudadanos que residen en ellas, para emitir su voto en las casillas que se ubiquen en las secciones más cercanas a la suya o, en caso contrario, presentar a los consejos respectivos una propuesta para mantener la instalación de casillas en esas secciones, siempre y cuando se garantice la integración de la mesa directiva de casilla correspondiente.
89. En razón de lo anterior, toda vez que el derecho a votar es un derecho humano fundamental, previsto en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, la autoridad administrativa electoral debe privilegiar que se cumplan los principios que rigen la función electoral a fin de que los ciudadanos elijan, mediante voto directo, a sus autoridades y, por ende, que estén debidamente representados ante los órganos de gobierno, por encima de cualquier interés personal o particular, y evitar con ello una afectación al interés público de la colectividad, derivado de una deficiente regulación.
90. Para este efecto, se debe garantizar que sean atendidas las particularidades que presente el ejercicio del voto de los ciudadanos que acudan a otras secciones electorales, con la finalidad de que se tomen las previsiones necesarias para que éstos puedan sufragar para todas las elecciones a que tengan derecho.

Voto de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla en elecciones locales

91. El artículo 259, numeral 1 de la LGIPE dispone que una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 13 días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios tomando en consideración lo siguiente: a) en la elección federal cada partido político o candidato independiente según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla; y b) en elección local cada partido político o Candidato Independiente, podrán acreditar un representante propietario y un suplente.
92. De conformidad a lo estipulado en el artículo 256, numeral 1 del RE, los partidos políticos y candidaturas independientes podrán registrar como representantes a ciudadanos y ciudadanas cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante.

93. El artículo 261, numeral 2, del RE establece que, para garantizar a los y las representantes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el o la presidenta del consejo competente, durante la distribución de la documentación y materiales electorales, entregará a los y las presidentas de las mesas directivas de casilla, una relación que contenga el nombre de los y las representantes de partidos políticos con registro nacional, local y, en su caso, candidaturas independientes, que tengan derecho de actuar en la casilla, así como la lista de representantes generales por partido político y candidatura independiente, de conformidad con el Anexo 9.3 del RE. En caso de elecciones locales y concurrentes, dicha lista será proporcionada previamente y mediante oficio dirigido al OPL, por la junta local ejecutiva.
94. La ley determina que los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto activo en las casillas que para tal efecto se instalen en cada distrito electoral, toda vez que el sufragio se debe emitir en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano. Ahora bien, las representaciones de los partidos políticos, y en su caso, los de las candidaturas independientes, como ciudadanía mexicana tienen el derecho constitucional y convencional de ejercer el sufragio activo, y ante la circunstancia de que se encuentren en una sección diversa a la referida en su credencial para votar, no constituye de modo alguno una razón suficiente para limitar su derecho a sufragar.
95. Sin embargo, el propósito de su representación no se centra en la inmediatez de su derecho para emitir su sufragio en la elección correspondiente, sino que, el propósito de la existencia de una representación de los candidatos ante las mesas directivas de casilla y generales, tiene una doble óptica; por una parte, realiza actividades de observancia y vigilancia de los comicios, a fin de testificar el apego al cauce legal de las diversas actividades que se realizan el día de la jornada electoral y, por otra, como representante de los intereses de los candidatos que participan en la contienda electoral, su función consiste en velar porque existan las condiciones necesarias para que los electores emitan su sufragio de manera libre y que los votos se cuenten de manera correcta.
96. Dada la pluralidad de partidos políticos y la competitividad de las elecciones en los recientes procesos, con la finalidad de garantizar en cada ámbito territorial la representación ciudadana como principio fundamental del derecho al sufragio en el marco de una democracia representativa debe buscarse que el resultado de dichas elecciones se determine con el voto de las personas que efectivamente son residentes del estado, municipio o distrito electoral, según el caso.
97. Asimismo, los partidos políticos y las candidaturas independientes tienen el derecho innegable de vigilancia durante todo el proceso electoral. Además, la ley les garantiza la posibilidad de nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL; máxime aún nombrar representantes

ante la casilla, al ser estas últimas los órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

98. Si bien las representaciones ante mesa directiva de casilla y generales de los partidos políticos y candidaturas independientes son las personas encargadas de observar y vigilar que las actividades se lleven a cabo a partir de un correcto desarrollo de la jornada electoral, también representan los intereses de la fuerza política por la que fueron acreditados.
99. Bajo ese tenor, el ánimo del constituyente al plasmar las decisiones políticas fundamentales en el texto Constitucional, en específico al referir que es voluntad del pueblo constituirse en una república *representativa*, implica que los electores deben votar por ciudadanos que los representen ante los poderes públicos, así como por gobernantes que les proporcionarán los servicios públicos del lugar en donde viven.
100. Por lo anterior, se destaca que la finalidad de la prerrogativa de votar en las elecciones populares, implica la elección de funcionarios o representantes que permitan ser portavoces de los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos, de forma tal que a través de éstos se propicie la participación de la ciudadanía en la vida política del país. En ese sentido, este principio se quebrantaría si se votara por representantes populares que no representen los intereses de los ciudadanos.
101. Es de destacarse que el Instituto ha garantizado este derecho de vigilancia, toda vez que la legislación de la materia no restringe o condiciona este derecho al establecer en el propio RE que “podrán registrar como representantes de mesas directivas de casilla y generales, a ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante”.
102. Asimismo, el derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, no se constriñe a un ejercicio de acudir a la urna a elegir cualquier puesto de elección popular, sin importar si representa o no al ciudadano; ya que lo anterior rompería con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos.
103. Por ello, el Instituto pretende hacer compatibles los principios que rigen los procesos electorales, como son certeza y representación ciudadana, con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al sufragio y de los partidos políticos de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla.
104. De los argumentos vertidos y toda vez que en el RE, no se encuentran expresamente normadas las modalidades de votación de las personas representantes en las casillas se estima necesario incluir en el propio

Reglamento de Elecciones, los mecanismos de voto diferenciado para las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en los procesos electorales locales, que han atendido y atienden en este ámbito las disposiciones del TEPJF contenidas en el expediente SUP-RAP-120/2015.

Reglas generales para la celebración de debates con intervención del Instituto

105. El Consejo General estima necesario analizar exhaustivamente los perfiles de las personas que podrían desempeñarse como moderadores, para escoger las mejores opciones. Es por esto que se considera conveniente replantear una de las reglas que motivaron la modificación reglamentaria aprobada mediante el Acuerdo INE/CG391/2017, en específico, la relacionada con la determinación de las y los moderadores previa al inicio del periodo de precampañas.

Al tratarse de una cuestión novedosa, la designación de las y los moderadores en ese momento podría generar efectos no deseados, como pueden ser, que esas personas se vean sujetas a presión política, mediática y ciudadana, que obstaculice el buen desempeño de su encargo.

106. La modificación que se plantea no supondría una modificación trascendental¹ y de ninguna manera, restringe un derecho o inaplica una regla del Proceso Electoral. En otras palabras, la reforma es de carácter accesorio, pues su realización no produce un cambio sustancial a las reglas fundamentales establecidas para el Proceso Electoral.

Asimismo, esta reforma permitirá que se cuente con mayores elementos que permitan elegir a las y los moderadores que tengan los perfiles más adecuados para el desempeño de esta función, por lo que, de ninguna manera se conculcaría lo esencial en la organización de los debates por parte de esta autoridad.

Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)

107. Para garantizar que los Consejos General, locales y distritales del Instituto, así como los correspondientes en los OPL, cuenten con información oportuna sobre el desarrollo de la jornada electoral y, en particular sobre las incidencias que se susciten en las casillas electorales, para la toma de decisiones así como para mantener informada a la sociedad en general, se determinó ampliar el Catálogo de Incidentes del SIJE 2018, a fin de incluir incidentes que pudieran suscitarse durante el escrutinio y cómputo de casilla, en atención a que el artículo 208, numeral 2 de la Ley, establece que la jornada electoral inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de

¹ SCJN Tesis: P./J. 87/2007 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

la casilla, por lo cual, el horario en que cierre el Sistema Informático del SIJE deberá ampliarse para brindar la posibilidad de que se continúe la transmisión y captura de información durante la etapa de escrutinio y cómputo de casillas, por lo anterior, resulta necesario modificar el plazo establecido en el artículo 315 numeral 6 del RE.

108. Al aprobar estas modificaciones, resulta necesario ajustar también el plazo establecido en lo artículo 316 numeral 2 del RE que se refiere a la aprobación de las metas del SIJE que deberán alcanzarse el día de la jornada electoral, con el propósito de que la DEOE cuente con dicho documento de forma oportuna para la implementación del SIJE.
109. La Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018, establece que para las elecciones concurrentes se contará con CAE locales y SE locales, contratados por los OPL, quienes de conformidad al Programa de Asistencia Electoral podrán auxiliar, en caso de que se considere necesario, en las actividades de seguimiento a la Jornada Electoral y de los incidentes que, en su caso, se presenten en las casillas, estableciendo, a su vez, en el referido Programa de Asistencia Electoral que los SE y CAE son los responsables de la recopilación y transmisión de la información del SIJE, por lo tanto se considera pertinente modificar el RE con la finalidad de precisar la responsabilidad asignada a los SE y CAE, así como prever la participación de las y los SE y CAE locales como auxiliares para las actividades del SIJE, contemplando que también reciban la capacitación correspondiente y participen en los simulacros que se lleven a cabo.

Escrutinio y cómputo simultáneo en casilla única

110. La LGIPE regula las contiendas políticas en todos los niveles y contiene disposiciones de orden público aplicables en todo el territorio nacional. Este ordenamiento sistematiza la función estatal de preparar, organizar y conducir las elecciones mediante las cuales se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades, así como de los Ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; es decir, la LGIPE distribuye competencias entre el Instituto y los OPL.
111. En este sentido, el artículo 253, numeral 1 de la LGIPE, determina que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.
112. Toda vez que en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 se celebrarán elecciones concurrentes en 30 entidades federativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 253, numeral 1 de la LGIPE, se instalarán aproximadamente el 96% de las mesas directivas de casilla bajo la modalidad de casilla única.

113. Asimismo, el artículo 289, numeral 2 de la LGIPE señala que en el caso de instalarse casilla única en elecciones concurrentes, el escrutinio y cómputo de dichas casillas se deberá desarrollar de manera simultánea.
114. Para atender en sus términos el mandato legal referido en el considerando anterior, resulta necesario incorporar en el RE un procedimiento específico que asegure su cumplimiento en las tareas que al efecto se desarrollen por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla única.
115. Como primera actividad de la Mesa Directiva de Casilla Única al cierre de la votación, se deberá efectuar bajo la coordinación del o la Presidenta, como se ha hecho en elecciones anteriores, una revisión respecto del contenido de las urnas en las que se depositaron los votos del electorado. Para ello se abrirán una por una las urnas para verificar que no existan votos de una elección diferente, y en caso de encontrarse votos en este supuesto se colocarán en la urna correcta; una vez constatado el contenido correcto de las urnas tanto de las elecciones federales como de las locales, éstas se cerrarán y dará comienzo el procedimiento dispuesto en el artículo 290 de la LGIPE.
116. En este sentido, el procedimiento de revisión de urnas propuesto a consideración de este Consejo, contribuye no sólo a la oportunidad con la que se generan los datos de los programas de Conteo Rápido y de Resultados Electorales Preliminares (PREP) sino además sigue un procedimiento lógico en las tareas de conteo y registro de los votos en las mesas directivas de casilla, toda vez que combate los posibles errores que de origen pudieran presentarse a causa de un depósito incorrecto de los votos en las diversas urnas por parte de los electores, disminuyendo la posibilidad de equivocación en la sumatoria de los resultados de alguna elección . El procedimiento propuesto resulta también congruente con las previsiones y los procedimientos dispuestos en el Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo del proceso electoral federal 2017-2018 y el llenado de las actas correspondientes.
117. A la conclusión de cada escrutinio y cómputo de una elección se deberá levantar de inmediato el acta correspondiente, como prevé el artículo 290, numeral 1, inciso f), lo que permitirá que los resultados de la elección de Presidencia de la República y en su caso de Gobernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, puedan ser transmitidos por el o la CAE a las instancias concentradoras de la información, de conformidad con la modalidad técnica que se adopte, y dejar al Instituto y a los OPL en posibilidad de difundirlos a la ciudadanía la noche de la jornada electoral.
118. Con la finalidad de favorecer la entrega oportuna de los paquetes con los expedientes de casilla en los órganos competentes del Instituto y los OPL, una vez concluido el escrutinio y cómputo de todas las elecciones del ámbito federal o del local, la o el presidente de casilla designará a una de

las personas que participaron como funcionarios de esa casilla, para que realice la entrega del paquete electoral al órgano que corresponda, asentando en el apartado de incidentes del Acta de la Jornada Electoral de la elección que falte por computarse, la exención de firma del funcionario ausente.

119. El artículo 299, numeral 1 de la LGIPE, señala que una vez clausuradas las casillas, los y las presidentas de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casillas dentro de los plazos establecidos.

Conteos Rápidos Institucionales

120. En el Proceso Electoral Local 2016-2017, fue necesario requerir información sobre el operativo de campo de Conteo Rápido que implementarían en las elecciones de la Gubernatura del Estado, a los OPL de Coahuila y México, con el fin de conocer y brindar asesoría en relación a los procedimientos de recopilación, reporte y captura de datos. Por tanto, es menester establecer la obligación a los OPL para que remitan los Programas de Operación en materia del Conteo Rápido, una vez aprobados por el órgano superior de dirección, con la finalidad de dar puntual seguimiento y, en su caso, emitir con oportunidad sugerencias y observaciones orientadas a eficientar los procedimientos enunciados.
121. Es de conocimiento de este Instituto, la gran cantidad de actividades que tienen bajo su responsabilidad las y los SE y CAE el día de la jornada electoral, aunado a que en los Procesos Electorales Federal y concurrente 2014-2015 y Local 2016-2017, se observó que el tamaño de la muestra requiere la participación de un mayor número de personas para la recopilación y transmisión de la información, para lo cual, en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018, se estableció que para las elecciones concurrentes se contará con CAE locales y SE locales, contratados por los OPL, quienes de conformidad al Programa de Asistencia Electoral podrán auxiliar, en caso de que se considere necesario, en las actividades de recopilación de los resultados de la votación, registrados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, para los operativos de campo del Conteo Rápido, estableciendo, a su vez que los responsables de la recopilación y transmisión de la información serán los SE y CAE, por lo cual, considera necesario prever en el RE la posibilidad de que los CAE locales auxilien en la recopilación de la información y que se faculte a los consejos distritales para autorizar a los técnicos electorales como apoyo puedan auxiliar en la recopilación de la información de las casillas muestra, con el objetivo de garantizar que se obtenga la información del mayor número posible de casillas y el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos (COTECORA) esté en posibilidad de realizar las estimaciones de los resultados de las elecciones.

122. Que derivado de lo anterior, el RE establece que el personal autorizado para recopilar y transmitir la información de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo, serán los SE y CAE; no obstante, como se ha referido, a través del Programa de Asistencia Electoral 2017-2018 se estableció la posibilidad de que los SE y CAE locales auxilien en las actividades de recopilación de la información para el Conteo Rápido, sin atribuirles la responsabilidad para transmitir de forma directa la información. De conformidad a lo señalado en los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, mismos que facultan al Instituto para emitir los lineamientos y criterios en materia de conteos rápidos, este Consejo General estima que el mecanismo idóneo para que los CAE locales y técnicos electorales auxilien en la recopilación de información sea mediante la toma de la fotografía al acta de escrutinio y cómputo para su envío al CAE, quien será el único responsable de transmitir la información a las autoridades correspondientes, por lo cual se considera necesario incluir este mecanismo en el RE.
123. Asimismo, se modifica el inciso a), del párrafo 2, del artículo 362 del RE, a fin de sólo establecer un mínimo de tres integrantes del COTECORA de manera tal que no se restrinja el número máximo, con el objeto de tener la posibilidad de integrar un solo COTECORA para operar en más de una elección; por ejemplo, en el caso de elecciones federales y locales concurrentes, en cuyo caso puede ser necesario contar con más de cinco integrantes como parte de dicho comité técnico.

Programa de Resultados Electorales Preliminares

124. De conformidad con el artículo 219 y 305 de la LGIPE, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y que su objetivo es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. La normativa que el Instituto emita será obligatoria para sus órganos y los de los OPL.
125. Las modificaciones al RE en lo que refiere al Título III. Actos posteriores a la elección, Capítulo II. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) obedecen a la necesidad de robustecer la normatividad que rige dicha materia y que es aplicable tanto al Instituto como a los OPL.

126. De la experiencia obtenida en los procesos electorales pasados, particularmente en el de 2017, en el cual el Instituto implementó y operó los PREP de los estados de Veracruz y Nayarit y, derivado de las labores de seguimiento y supervisión que el Instituto realizó a los PREP del Estado de México y Coahuila, es que resulta necesario realizar algunas precisiones y robustecer las disposiciones normativas en la materia.
127. Entre otras, para la operación de los PREP se agrega la figura de los Centros de Captura y Verificación (CCV) en los cuales se podrán llevar a cabo actividades de captura y verificación, es decir, se prevé la posibilidad de que las fases del proceso técnico operativo se distribuyan en los Centros de Acopio y Transmisión (CATD) y los CCV, con el objeto de lograr la optimización de recursos y abonar a la fluidez de los resultados electorales preliminares.
128. Asimismo, se contempla la digitalización de las actas desde las casillas como un mecanismo que permita agilizar el procesamiento de las actas en el PREP, sin necesidad de esperar a que éstas sean trasladadas y acopiadas en los CATD. La adopción de dichos mecanismos permitirá la reducción del tiempo empleado en el procesamiento de las actas y por consecuencia en la publicación de los resultados electorales preliminares. En ese sentido, con el objeto de transparentar la digitalización desde las casillas, es imperante que en el proceso técnico operativo del PREP que al efecto se apruebe mediante acuerdo, sea incluido el procedimiento de digitalización de actas desde las casillas.
129. Por cuanto hace a los PREP de elecciones locales se identificó la necesidad de brindar un mayor apoyo a los OPL en las labores de implementación del Programa, principalmente en aquellos casos en los que intervienen terceros así como en la contratación del ente auditor. En razón de lo anterior, se establece que el Instituto deberá emitir los requisitos mínimos a considerar para la contratación de éstos.
130. Asimismo, las modificaciones al RE permitirán al Instituto realizar un seguimiento a las labores de implementación y operación de los PREP locales desde etapas más tempranas, lo cual ayudará a identificar con antelación áreas de oportunidad, de tal manera que los OPL cuenten con tiempo suficiente para atenderlas.
131. Por lo que respecta al COTAPREP resulta oportuno modificar el plazo establecido para su integración, es decir, que sea integrado siete meses antes del día de la jornada electoral, de tal forma que permita acompañar y brindar asesoría al Instituto y a los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que permitirá atender con mayor antelación las áreas de oportunidad que permitan fortalecer los PREP.

Atendiendo a las labores del Instituto en el seguimiento a los trabajos de implementación y operación del PREP, que lleven a cabo los OPL, y ya que el COTAPREP brinda asesoría a éste en la materia, se otorgan nuevas atribuciones al Comité, para que apoye al Instituto en sus funciones de seguimiento y asesoría en lo que refiere PREP locales. Por lo anterior, es relevante ampliar el número máximo de integrantes del COTAPREP que conforme el Instituto, de cinco a siete miembros, ya que con ello se fortalecerá la visión multidisciplinaria del COTAPREP, que permita dar asesoría desde todas las aristas que deben tomarse en cuenta para la implementación y operación de los Programas.

132. Cabe destacar que con el objeto de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser integrante del Comité, se estima conveniente que la instancia interna responsable de la implementación y operación del PREP, sea la encargada de dicha validación. Asimismo se fortalecen los requisitos para conformar el COTAPREP, solicitando una experiencia mínima de cinco años, así como contar con título y/o cédula profesional, y se incluyen previsiones con el objeto de evitar algún conflicto de interés, en relación con el ente auditor y el tercero que, en su caso, auxilie en la implementación y operación del PREP.
133. En lo que respecta al ente auditor y dada la trascendencia de las actividades que realiza en la implementación y operación de los PREP, es importante que al interior del Instituto y de los OPL, según sea el caso, se determine claramente que la instancia interna responsable del PREP será la que realice la validación de la experiencia del ente, en materia de auditorías. Adicionalmente, es importante que previo a su designación, el ente auditor presente una propuesta técnico económica y un cronograma de actividades con base en el Anexo Técnico que establezca el Instituto. Dicho Anexo Técnico servirá como base para que los OPL establezcan claramente los alcances y responsabilidades del ente y, con base en ello, puedan tomar una determinación para su designación y, la suscripción del instrumento jurídico correspondiente.
134. Tomando en consideración la trascendencia que reviste la ejecución de simulacros del PREP, se considera oportuno homologar las fechas en las que se realizarán los simulacros, estableciendo que serán los tres domingos previos al día de la jornada electoral, permitiendo replicar las condiciones en las que se operará el Programa.
135. Por su parte, derivado de la experiencia de este Instituto en la implementación y operación, así como en el seguimiento a la operación de los PREP locales, se ha identificado que en aquellos casos en los que el inicio de la publicación es a las 18:00 horas (hora local) los resultados electorales preliminares que refleja el Programa son escasos; es decir, debe tomarse en cuenta que a las 18:00 horas es el cierre de la votación, por lo que habrá de sumarse el tiempo que tarde el escrutinio y cómputo, el

traslado de los paquetes electorales y el procesamiento de las actas en el PREP, para tener resultados preliminares publicados. Por lo anterior, se estima conveniente establecer un periodo de tiempo en el cual pueda iniciar la publicación, de manera tal que el Órgano Superior de Dirección de cada OPL, sea el que, atendiendo a las condiciones y las necesidades, determine la hora de inicio entre el rango de las 18:00 y las 20:00 horas.

136. Por otro lado, en procesos electorales pasados ha quedado evidenciado que los PREP federal y locales publican los resultados electorales preliminares de diferente manera en cada uno, lo que en muchas ocasiones no permite transmitir la información de manera clara y precisa. En razón de lo anterior, reviste de gran importancia contar con una plantilla base de la interfaz del PREP, con el objeto de brindar mayor claridad respecto de los resultados electorales preliminares de las elecciones tanto federales como locales. Unificar la manera en que se presentarán los resultados preliminares de cualquier elección, abonará a la transparencia e integridad del Programa y permitirá transmitir la información de manera precisa al Consejo General, los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. Asimismo al amparo del principio de certeza que rige al PREP, en caso de que la dirección electrónica de los PREP locales sea modificada, deberá informarse de tal situación al Instituto.
137. Por otro lado, y en concordancia con las razones que motivan las modificaciones al Reglamento de Elecciones, es necesario realizar ajustes y precisiones a algunos de los Anexos que lo conforman, particularmente los Anexos 13, 18.5 y 18.10, que impactan directamente en temas relacionados con el PREP. En general, las modificaciones atienden a la necesidad de continuar con la homologación de los estándares en la implementación de los PREP y los datos que en ellos se publican.
138. En lo que refiere al Anexo 13 Lineamientos del PREP, las modificaciones principales atienden a mantener la consistencia con respecto al RE; asimismo se homologan los conceptos que en materia del PREP se definen en el RE y en el anexo 18.5.

Adicionalmente, se realizan las precisiones necesarias a fin de incluir el esquema que prevea la captura digital de las imágenes de las Actas PREP desde las casillas, se precisan los conceptos que para efectos de los datos a publicar son definidos, con el objeto de brindar mayor claridad.

Respecto al total de votos se desagrega en dos supuestos, uno correspondiente al total asentado en el Acta, y el otro, al total calculado por el sistema informático del PREP, y precisando que en ambos casos estos deberán publicarse en la base de datos. Esto atiende a la necesidad de brindar mayor claridad en la información que se publica en el PREP y que se da a conocer a la ciudadanía.

Se realiza la precisión en relación con el supuesto que se presenta en casillas especiales en las cuales no se cuenta con lista nominal, sin embargo, se considera el número máximo de boletas que corresponde a la casillas más el número máximo de representantes de partidos políticos para efectos del cálculo de inconsistencias, así como, de la participación ciudadana.

139. Como ha quedado expresado, el seguimiento y asesoría que el Instituto brinde a los OPL en la implementación y operación de los PREP locales debe realizarse desde etapas tempranas, por lo que, en consistencia con lo establecido en el RE, en el Anexo 13 se establecen claramente los documentos que los OPL deben remitir al Instituto y los plazos en los que deberán hacerlo. Al brindar certeza respecto a lo anterior, se contará con el tiempo suficiente para detectar áreas de oportunidad en la implementación de los PREP, y que los OPL cuenten con el tiempo suficiente que les permita atenderlas.
140. Al igual que en el caso del Anexo 13, la sustitución del Anexo 18.5 Estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al Sistema de Programa de Resultados Electorales Preliminares, es con el objeto de tener consistencia con lo establecido en el RE. Adicionalmente, con la sustitución se robustece el contenido de las bases de datos del PREP, lo que, con base en los principios de máxima publicidad y transparencia, permitirá brindar mayor información respecto de los resultados electorales preliminares.

En ese sentido, se precisa la descripción de los campos que conforman la base de datos del PREP y se adicionan otros que, con base en el RE y su Anexo 13, deben publicarse.

141. Por último, el Anexo 18.10 relativo al Catálogo de abreviaturas de las entidades federativas, se modifica con el objeto de estandarizar las abreviaturas que permitan optimizar el manejo de las bases de datos que se generen con motivo de los procesos electorales federal y locales.
142. De lo anterior, resulta necesario ajustar los plazos establecidos en el Reglamento de Elecciones para que los OPL emitan y remitan los documentos que dejen constancia de las actividades realizadas en la implementación y operación del PREP, con la finalidad de que los OPL cuenten con el tiempo oportuno para la elaboración de la documentación que deberán remitir al Instituto, a fin de que éste dé seguimiento, brinde asesoría y emita las opiniones y recomendaciones correspondientes.

Mecanismos de Recolección

143. El artículo 299, en su numeral 4 de la LGIPE señala que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de la LGIPE, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
144. En tanto el numeral 3 del artículo referido en el considerando anterior, dispone que los consejos distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos de forma simultánea.
145. El subsecuente numeral 5 del artículo de referencia, dispone que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
146. En atención al artículo 4, numeral 1, inciso c) del RE se señala que el tema de mecanismos de recolección de documentación de casillas electorales al término de la jornada electoral, se encuentra regulado por dicho RE, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL, teniendo como consecuencia carácter obligatorio.
147. El artículo 326, párrafo primero del RE, establece las disposiciones generales que deberán observar las juntas y consejos distritales del Instituto y, en su caso, los OPL, para analizar la viabilidad, aprobación e implementación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que contengan los expedientes de las elecciones, así como su traslado a la sede de los órganos competentes de los OPL.
148. Se define en el artículo 327, numeral 1 del RE como Mecanismos de Recolección, al instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas.
149. En el artículo 328 del RE, numerales 1, 2 y 3, se establece que la operación de los Mecanismos de Recolección estará a cargo del Instituto en cualquier elección federal o local; asimismo se indica que en elecciones concurrentes, se llevarán a cabo dos operativos, uno federal y otro local; los gastos de operación de los mecanismos de recolección para las elecciones locales serán a cargo del OPL.
150. Las tres modalidades de mecanismos de recolección que podrán instrumentarse al término de la jornada electoral son definidas en el artículo

329, numeral 1, incisos a), b) y c) del RE: Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo), Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante) y Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT).

151. En los artículos 330 y 331 del RE se establecen las condiciones y las especificaciones para que las juntas distritales ejecutivas del Instituto, elaboren los estudios de factibilidad de las propuestas de mecanismos de recolección a implementar en elecciones federales, locales y concurrentes, para someterlos a la aprobación de los consejos distritales.
152. El ejercicio de diseño y aprobación de los mecanismos de recolección representa un importante reto para las juntas ejecutivas y consejos distritales del Instituto toda vez que la mayoría de ellas tendrá la responsabilidad de organizar las elecciones de 2018 en un territorio afectado por la reciente reconfiguración geográfica de los distritos electorales federales y su cobertura en el ámbito local: distritos electorales locales y municipios.
153. Al término de los escrutinios y cómputos correspondientes a las elecciones del ámbito federal o local en la casilla única, se procederá a la integración de los expedientes correspondientes y su remisión con el acompañamiento de alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla a los consejos distritales del Instituto, a los órganos competentes de OPL, o en su caso, a algún CRyT ya sea fijo o itinerante.
154. Para efecto de las elecciones concurrentes, los mecanismos de recolección deberán considerar la casilla única como punto de partida para la entrega de los paquetes electorales, que podrán presentar rutas de traslado distintas atendiendo la ubicación de los consejos distritales del Instituto y la sede de los órganos competentes de carácter distrital o municipal de los OPL.
155. Por lo anterior y derivado de la complejidad que implica la operación de una logística como la descrita, es de suma relevancia que para su operación se disponga del personal suficiente que garantice el debido traslado de los paquetes electorales a los órganos competentes de los OPL y que asista en los operativos de campo de las elecciones locales.
156. La determinación de que los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales sean apoyados por la figura de SE y CAE locales contribuye a imprimir certeza y legalidad a la ejecución y seguimiento del desarrollo del procedimiento. La idoneidad de que los SE y CAE locales participen en las actividades arriba descritas corresponde directamente con un proceso transparente, objetivo e imparcial desarrollado por las juntas y consejos distritales del Instituto, que dé paso a su contratación, elementos que serán complementados con la supervisión y

evaluación correspondiente, responsabilidad conjunta del Instituto y los OPL.

157. A partir de la experiencia institucional obtenida en las elecciones concurrentes de 2015, se ha identificado la necesidad de determinar mecanismos de recolección diferenciados que hagan más oportuno, eficiente y seguro el traslado de los paquetes electorales a los órganos competentes del Instituto y del OPL.
158. Sin embargo, es importante considerar la aprobación de mecanismos comunes para ambas instituciones, cuando éstos faciliten al presidente de casilla la entrega inmediata de los paquetes electorales, como pudieran ser los CRyT fijos e itinerantes que atiendan las necesidades de ambas elecciones; particularmente, en cuanto a los CRyT itinerantes, es necesario modificar su carácter excepcional, a fin de que no sea una limitante para que los consejos distritales del Instituto los aprueben, cuando las condiciones de lejanía y aislamiento de las casillas, entre otras circunstancias, los impongan como necesarios.

Recepción de los paquetes electorales

159. El artículo 307, numeral 1, inciso a) de la LGIPE establece que el consejo distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales.
160. Conforme al artículo 383 numeral 1 del RE, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 del RE, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.
161. Debido a que en las elecciones concurrentes de 2018 se tiene prevista la contratación de SE y CAE por parte de los OPL, resulta importante incluir en el RE que esos órganos locales podrán, mediante acuerdo de los órganos competentes, autorizar la participación de los SE y CAE locales para auxiliar la recepción y depósito de los paquetes de las elecciones locales conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 303 de la LGIPE.

Sesión de Cómputo Distrital de las elecciones federales

162. Si bien el artículo 397, numeral 4, del Reglamento de Elecciones dispone que: “4. El debate sobre la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el Pleno del consejo distrital, se sujetará a las siguientes reglas: a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación; b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas, y c) Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente”, en el desarrollo de los cómputos distritales, el procesamiento de los votos reservados ha ocupado una significativa cantidad de horas que presionan el tiempo disponible para la conclusión oportuna de los cómputos, al ser el Pleno del Consejo Distrital competente para determinar sobre su validez o nulidad y no los grupos de trabajo; en este sentido, con base en una capacitación adecuada y en la información de las causales de ley y las resoluciones y jurisprudencia del TEPJF, el agrupar a la vista de todos los votos de acuerdo a las características o similitud de las marcas permitirá un mejor manejo del tiempo sin detrimento de garantizar el proceso deliberativo y sin menoscabo del cumplimiento de los principios de objetividad y certeza en las decisiones del órgano electoral, asegurando a las representaciones de los contendientes políticos, su derecho de manifestar los argumentos de su interés jurídico.

Sesión de Cómputo de las Elecciones Locales

163. En todo caso, el órgano competente del OPL deberá implementar las medidas necesarias para contar con el personal auxiliar previsto, tomando en consideración el número de SE y CAE locales que hubieren sido contratados para realizar las actividades de asistencia electoral en el ámbito local.
164. Las Bases Generales para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales, aprobadas mediante Acuerdo INE/CG771/2016 establecieron que los Auxiliares de Recuento, de Captura y de Verificación serán designados de entre los capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales.
165. En elecciones concurrentes, el RE debe considerar la participación de los SE y CAE locales para llevar a cabo el recuento de los votos de los paquetes electorales que se determinen. Asimismo, estas figuras y demás personal de apoyo podrán colaborar en las actividades de carácter general que se requiera durante el desarrollo de los cómputos.
166. Ante la diversidad de disposiciones previstas en las legislaciones locales en materia de cómputos de las elecciones y de plazos diferenciados para la ejecución de las actividades relacionadas con los mismos, este Consejo General estima que en tanto los Lineamientos aprobados por los órganos

de dirección de los OPL apliquen las premisas dispuestas por las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo en las elecciones locales y garanticen la legalidad de las acciones operativas y la certeza de los resultados, los OPL podrán en lo conducente ajustarse a la fecha establecida en su legislación local.

Tablas de Resultados Electorales

167. El párrafo 2 del artículo 430 del Reglamento de Elecciones establece el plazo en que deben ser remitidas por parte de los OPL, las tablas de resultados electorales a fin de incorporarlas al Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto.
168. Derivado de la experiencia de los Procesos Locales Electorales 2015-2016, a fin de brindar certeza a los OPL del momento en que los resultados electorales son definitivos, se propone que a partir del acto de notificación de la sentencia que resuelve el último medio de impugnación, corra el plazo para la entrega de las tablas de resultados electorales, lo anterior atendiendo al principio de definitividad.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las modificaciones a los artículos del Reglamento de Elecciones, para quedar como se muestra en el Anexo 1 de este Acuerdo, que es parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueba la adición, sustitución y modificación de los siguientes Anexos que son parte integral del Reglamento de Elecciones, que corresponden y complementan directamente algunas de las reformas referidas en el Punto anterior, y que conforman en conjunto el Anexo 2, del presente Acuerdo:

Anexo	Tipo de anexo	Título del anexo
Anexo 4.1	Modificación	Documentos y materiales electorales
Anexo 6.6	Adición	Modelo de Convocatoria para la Observación Electoral
Anexo 9.4	Adición	Criterios para la emisión del voto de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en las elecciones locales
Anexo 13	Modificación	Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)
Anexo 18 Formato 18.5	Sustitución	Estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al

		Sistema de Programa de Resultados Electorales Preliminares
Anexo 18 Formato 18.10	Modificación	Catálogo de abreviaturas de las entidades federativas

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de las Juntas Ejecutivas y Consejos Locales y Distritales del Instituto.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de los órganos directivos de los OPL, a fin de que realicen las previsiones correspondientes y, de ser necesario, promuevan las adecuaciones a los documentos normativos que hubiesen aprobado con antelación.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.- Se ordena la publicación del presente Acuerdo, así como la versión actualizada del Reglamento de Elecciones y sus Anexos, en los medios de que disponga el Instituto.

TRANSITORIOS

Primero. Por cuanto hace al plazo establecido en el artículo 339, numeral 1, inciso a) del RE y el establecido en el lineamiento 33 del Anexo 13 Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, referente a la aprobación del acuerdo por el que se designa o ratifica a la instancia interna responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será aplicable a partir del proceso electoral 2018-2019, por lo que para el proceso electoral concurrente 2017-2018, dicho acuerdo deberá ser aprobado, a más tardar, el 1º de diciembre de 2017, y cada OPL deberá remitirlo al Instituto dentro de los cinco días naturales siguientes a su aprobación.

Por lo que respecta a los entregables y a los plazos establecidos en el numeral 33 del Anexo 13 Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, relativos al informe mensual sobre el avance en la implementación y operación del Programa, correspondiente al mes de octubre y, al proyecto de Acuerdo por el que se determina la integración del Comité Técnico Asesor del Programa, éstos aplicarán a partir del proceso electoral 2018-2019.